



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00034

00035

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN PUEBLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-118/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4580 /2011.

México, D. F. a, 15 de julio de 2011

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 15 de julio de 2011
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTI/PG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"2011, Año del Turismo en México"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SCORE ALIMENTOS, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- I.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 22 de junio de 2011, el C. [redacted] quien se ostenta como representante legal de la empresa SCORE ALIMENTOS, S.A. de C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Puebla del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional No. 00641237-055-10, celebrada para la adquisición de alimentos (víveres), manifestando en esencia, lo siguiente: -----
a).- Que su mandante considera que el acto en contra del cual se inconforma es ilegal, debido a que contraviene las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los diversos 36 bis fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 69 del Reglamento de la Ley de la materia, por inexacta aplicación, ello en consideración de que la convocante no señala los fundamentos y motivos la descalificación de su mandante en la licitación de mérito. -----
b).- Que del contenido del fallo de fecha 14 de junio de 2011 se observa que la convocante omite su obligación de fundar y motivar dicho evento, pese a que cita la resolución número 00641/30.15/3246/2011, emitida en el expediente número IN-077/2011, es el caso de que en dicha resolución no señala tampoco los motivos, sumado por supuesto a que es responsabilidad de la convocante dar los fundamentos y motivos y no delegar esa facultad a autoridad diversa. -----
c).- Que en la resolución número 00641/30.15/3245/2011, (sic) de fecha 12 de mayo de 2011, esta Autoridad Administrativa en el punto CUARTO resuelve improcedentes los argumentos de la empresa COMERCIALIZADORA LOS 3 SANTITOS, S.P.R DE R.L. DE C.V., y se pronuncia (sic) sobre la asignación de la empresa SCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., por ser extemporáneos; en ese contexto el fallo de 14 de febrero de 2011, constituye una resolución favorable a su mandante, que no puede ser modificada por la convocante. -----
d).- Que de acuerdo a lo asentado en el considerando VII de la resolución en comento, los argumentos de la empresa COMERCIALIZADORA LOS 3 SANTITOS, S.P.R. DE R.L. DE C.V., en cuanto a la

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00030

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-118/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4580 /2011.

- 2 -

empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., aparentemente dictados por esta Autoridad Administrativa en resolución anterior a la referida del 14 de junio de 2011, no pueden formar parte de ese fallo debido a que lo resuelto en el fallo 14 de marzo de 2011 (sic), no puede ser modificado, pues constituye una resolución favorable que solo puede ser modificada por una resolución posterior y no anterior.

- e).- Que en la resolución número 00641/30.15/3246/2011 de fecha 12 de mayo de 2011, esta Autoridad Administrativa dice que no estudia los argumentos de la inconformidad debido a que ese no es el momento procesal oportuno dice que esos argumentos son extemporáneos, entonces el descalificar a su representa, no puede tener sustento en la resolución 00641/30.15/3246/2011, y el no dar las razones de la descalificación a su representada, se violenta el principio de fundamentación y motivación; además de que la convocante no puede revocar ese fallo de 14 de febrero de 2011 sino que debe de mantener las cosas como se encuentran e acudir a las instancias correspondientes para dejar sin efectos el fallo de 14 de febrero del 2011.
- f).- Que a juicio de su mandante la convocante violenta las reglas establecidas en la licitación debido a que favorece a la empresa COMERCIALIZADORA LOS 3 SANTITOS S.P.R. DE R.L. DE C.V., no cumple con los requisitos establecidos en las bases (sic) de la licitación, y juntas de aclaraciones, y es el caso de la convocante no señala que disposición le permite exentarlas de su cumplimiento.
- g).- Que la convocante debe señalar si la propuesta de la empresa COMERCIALIZADORA LOS 3 SANTITOS S.P.R. DE R.L. DE C.V., resulta ser la más solvente pero una vez que sume todos los importes del grupo su grupo y/o zona de alimentos, pues al no hacerlo así incurre en una falta de fundamentación y motivación; el criterio de todos los importes del grupo, subgrupo y/o zona de alimentos se establece claramente en las bases (sic) de licitación.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito territorial y material para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D) y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 66, 67 fracción I y 75 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- **Consideraciones:** Por cuanto hace a las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de inconformidad sin fecha, se advierte que hace valer inconformidad en contra del acta correspondiente a la reposición de fallo de la licitación pública nacional número 00641237-055-10, de fecha 14 de junio de 2011, evento que considera irregular en virtud de que refiere entre otras cosas que: *el fallo de fecha 14 de junio de 2011, no esta debidamente fundado y motivado pese a que la convocante cita la existencia de la resolución número 00641/30.15/3246/2011, emitida en el expediente número IN- 077/2011, sin embargo no señala los motivos, no obstante que es responsabilidad de la convocante dar los fundamentos y motivos y no delegar esa facultad a autoridad diversa... De acuerdo a lo señalado en el*

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00031

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-118/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4580 /2011.

- 3 -

Considerando VII de la resolución número 00641/30.15/3245/2011, de fecha 12 de mayo de 2011, los argumentos de la empresa COMERCIALIZADORA LOS 3 SANTITOS, S.P.R. DE R.L. DE C.V., en cuanto a la empresa ESCORE ALIMENTOS S.A. DE C.V., no pueden formar parte de acto impugnado debido a que lo resuelto en el fallo 14 de marzo de 2011, (sic) no puede ser modificado, pues constituye una resolución favorable que solo puede ser modificada por una resolución posterior y no anterior... Que en la resolución en comento esta Autoridad Administrativa señala que no estudia los argumentos de la inconformidad debido a que ese no es el momento procesal oportuno y que esos argumentos son extemporáneos, entonces el descalificar a su representada no puede tener sustento en la resolución 00641/30.15/3246/2011, y el no dar las razones de su descalificación se violenta el principio de fundamentación y motivación; además de que la convocante no puede revocar ese fallo de 14 de febrero de 2011 sino que debe de mantener las cosas como se encuentran o acudir a las instancias correspondientes para dejar sin efectos el fallo de 14 de febrero del 2011. Que la convocante favorece a la empresa COMERCIALIZADORA LOS 3 SANTITOS S.P.R. DE R.L. DE C.V., debido a que no cumple con los requisitos establecidos en las bases (sic) de la licitación, y juntas de aclaraciones, y es el caso de la convocante no señala que disposición le permite exentarlas de su cumplimiento, que la convocante debe señalar si la propuesta de la mencionada empresa, resulta ser la más solvente pero una vez que sume todos los importes del grupo subgrupo y/o zona de alimentos, pues al no hacerlo así incurre en una falta de fundamentación y motivación; el criterio de todos los importes del grupo, subgrupo y/o zona de alimentos se establece claramente en las bases (sic) de licitación;....

Precisado lo anterior, dicha inconformidad resulta improcedente, toda vez que las formalidades que debe cumplir, es indispensable que el momento de plantearla o entablarla, se promueva en contra de los actos y en la vía establecidos para el efecto. Lo que en el caso que nos ocupa omitió el promovente, puesto que hace valer la inconformidad prevista por el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, que establece lo siguiente:-----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

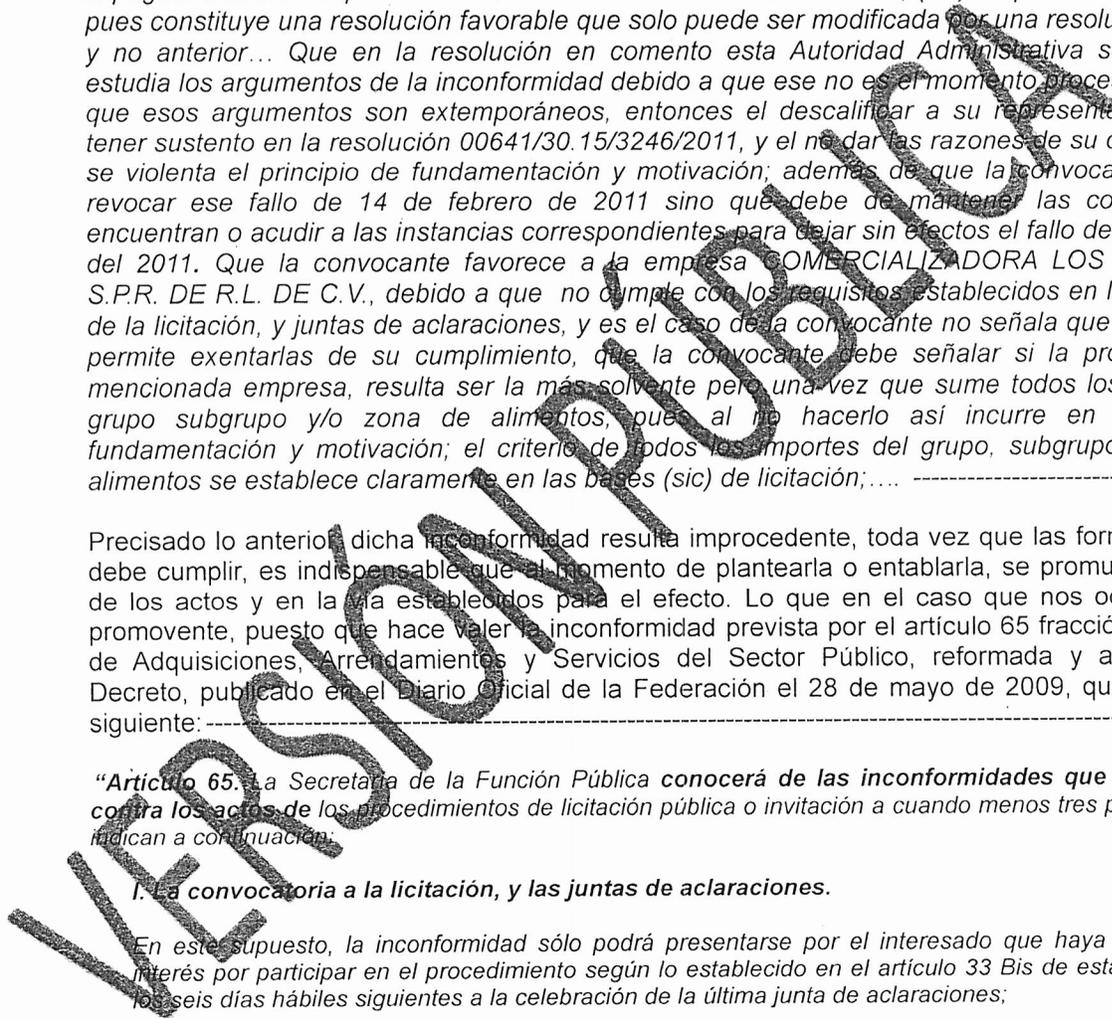
Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y



Handwritten marks and signatures on the left side of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

00038

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-118/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4580 /2011.

- 4 -

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

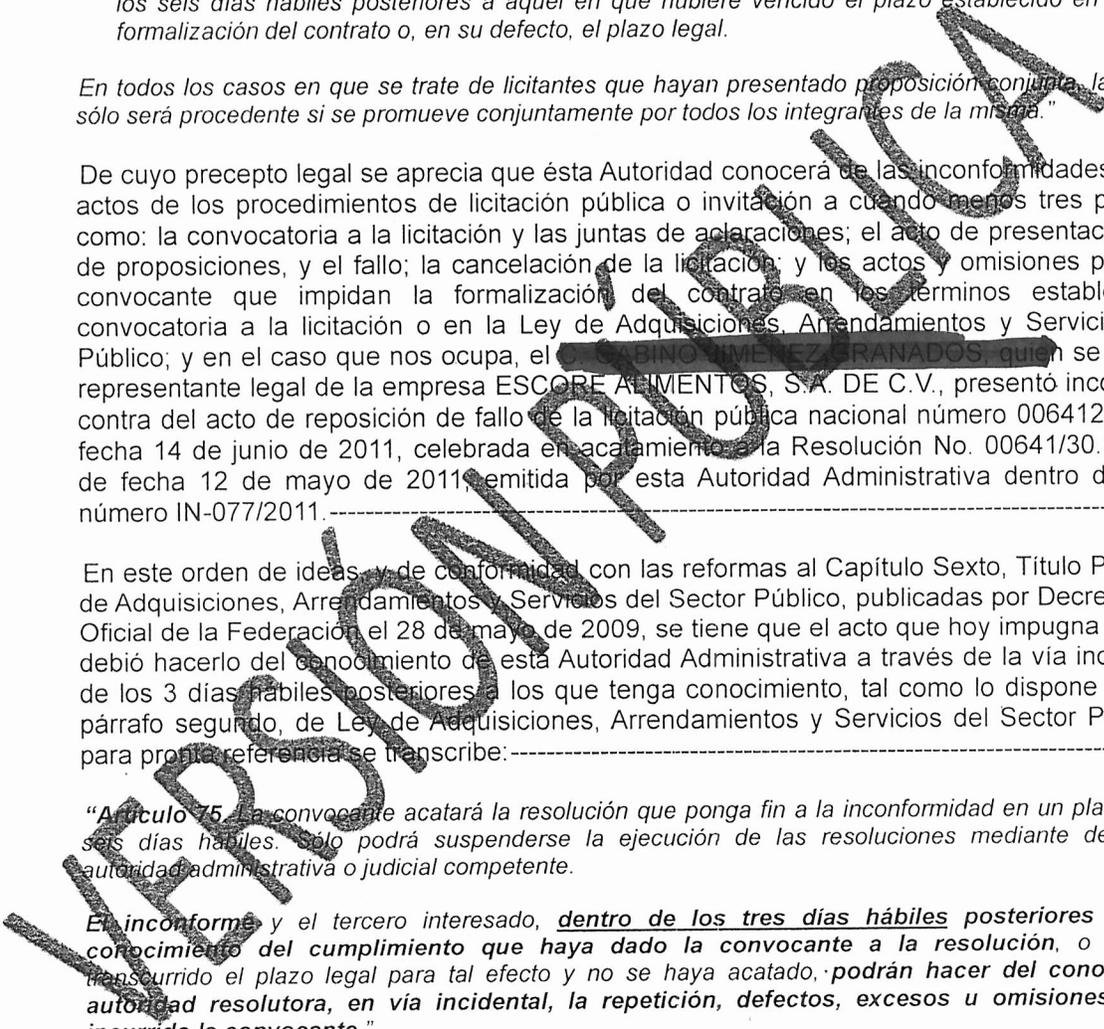
De cuyo precepto legal se aprecia que ésta Autoridad conocerá de las inconformidades en contra de actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas tales como: la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones; el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo; la cancelación de la licitación; y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en el caso que nos ocupa, el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ que se ostenta como representante legal de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., presentó inconformidad en contra del acto de reposición de fallo de la licitación pública nacional número 00641237-055-11, de fecha 14 de junio de 2011, celebrada en acatamiento a la Resolución No. 00641/30.15/3246/2011, de fecha 12 de mayo de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-077/2011.

En este orden de ideas, y de conformidad con las reformas al Capítulo Sexto, Título Primero de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicadas por Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, se tiene que el acto que hoy impugna el accionante, debió hacerlo del conocimiento de esta Autoridad Administrativa a través de la vía incidental dentro de los 3 días hábiles posteriores a los que tenga conocimiento, tal como lo dispone el artículo 75, párrafo segundo, de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual para propositiva referencia se transcribe:

"Artículo 75. La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de autoridad administrativa o judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante."

De cuyo contenido se advierte que, en tratándose de acatamientos a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el inconforme dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento, deberá hacer del conocimiento a esta Autoridad Resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que impugna la reposición del evento de fallo que celebró la convocante para dar cumplimiento a la resolución número 00641/30.15/3246/2011 de fecha 12 de mayo de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-077/2011, argumentando defectos y excesos en dicha resolución mediante la instancia de inconformidad sin observar el precepto antes transcrito, puesto que debió hacer valer sus argumentos en la vía incidental, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores al 14 de junio



Handwritten marks and signatures on the left side of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0063

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-118/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4580 /2011.

de 2011, fecha en que se llevó a cabo el evento correspondiente al acto de reposición del fallo, acto inconformado, según se desprende de la propia acta correspondiente a la reposición de fallo de la licitación pública nacional número 00641237-055-10, de fecha 14 de junio de 2011, visible a fojas 021 a la 027 de los presentes autos administrativos, acto del cual tuvo conocimiento la hoy accionante el mismo día, tal y como se advierte del punto VI del Acta de Reposición del Fallo de la licitación en comento de fecha 14 de junio de 2011, correspondiente a "DESARROLLO DEL EVENTO" en donde se indicó las empresa licitantes que participaron en el evento referido, siendo mencionada entre otras la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C., asimismo, en el apartado denominado "POR LOS LICITANTES," aparece el nombre del licitante ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. firmando el C. Gabino Jiménez Granados representante legal de dicha empresa y una anotación que dice "ME RESERVO LOS DERECHOS". En este orden de ideas, dicho término corrió del día 15 al 17 de junio de 2011, siendo que el escrito que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social hasta el día 22 de junio de 2011.

Bajo este contexto, las impugnaciones que hace valer el hoy inconforme en su promoción inicial debió hacerlas valer por el medio, vía y en el momento procesal oportuno, es decir, debió hacer valer en vía incidental como repeticiones, defectos, excesos u omisiones, según considere, a la resolución número 00641/30.15/3246/2011, de fecha 12 de mayo de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-077/2011, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a que tuvo conocimiento del acatamiento o reposición del fallo que nos ocupa, y en el presente caso, el día en que tuvo conocimiento del acto de reposición del fallo de la licitación que nos ocupa, fue el 14 de junio de 2011, tal y como quedó acreditado líneas anteriores.

Es pertinente destacar que cuando se trata de combatir un acto por el cual se acata o se da cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que el inconforme o tercero interesado podrán hacer del conocimiento a la autoridad resolutora, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, es decir, que solo el inconforme o tercero interesado tienen la capacidad o facultad para combatir un acto por el cual se acata o se da cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, lo anterior atiende a que si bien es cierto, el acto de fallo y la reposición de un fallo en atención al acatamiento o cumplimiento a las resoluciones que pongan fin a las inconformidades, pudiera tener la misma connotación, lo cierto es que no tiene los mismos efectos, toda vez que el acto de fallo de una licitación reviste una generalidad en el cual se dan a conocer las razones y motivos por los cuales se desechan la propuestas derivado de la evaluación de todas las propuestas, las que resultaron adjudicadas o desechadas, según lo establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y es consecuencia de un acto de presentación de propuestas dentro del procedimiento licitatorio; y en el caso que nos ocupa, el acto de reposición es consecuencia del acatamiento o cumplimiento de una resolución de inconformidad y atiende a una particularidad, de conformidad con las directrices de las resoluciones en la instancia de inconformidad, por lo que a través del incidente deben hacerse del conocimiento la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, es decir, en actos de reposición se atiende únicamente las precisiones, directrices y alcances del contenido de las resoluciones de inconformidad, y no para dar a conocer una evaluación general como acontece en el acto de fallo seguido al acto de presentación de propuestas, en el cual se evalúa a todos y cada uno de los participantes en general, respecto de todos los requerimientos de la convocatoria.

Establecido lo anterior, y en estricta observancia al Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE No. IN-118/2011.
RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4580 /2011.

- 6 -

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, procede la vía incidental para hacer del conocimiento a esta autoridad resolutora la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante, con motivo del cumplimiento a la resolución citada, por lo que con fundamento en el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ante transcrito, se tiene por improcedentes las impugnaciones hechas valer por la empresa impetrante y por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad, habida cuenta que su escrito fue presentando como instancia de inconformidad hasta el día 22 de junio de 2011 en la oficialía de partes de la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no siendo la vía idónea y corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: -----

“Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.”

Lo que en la especie aconteció, toda vez que, como se indicó líneas anteriores, el término para hacer del conocimiento de esta Autoridad Administrativa las repeticiones, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante en el acto de reposición del evento de fallo de la licitación que nos ocupa, celebrado en acatamiento a resolución número 00641/30.15/3246/2011, de fecha 12 de mayo de 2011, emitida por esta Autoridad Administrativa dentro del expediente número IN-077/2011, corrió del 15 al 17 de junio de 2011, presentando su promoción hasta el día 22 de junio de 2011 en la oficialía de partes de la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que, de la fecha en la que se celebró y tuvo conocimiento del acta de reposición del evento de fallo de la licitación de mérito, esto es, el día 14 de junio de 2011, y la fecha en que presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes: -----

“PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.”

Cabe mencionar que, además, el criterio que se aplica para declarar improcedente su escrito se basa en la consideración de que los actos reclamados revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-118/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4580 /2011.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala.”

Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el C. GABINO JIMÉNEZ GRANADOS, quien se ostenta como representante legal de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Puebla del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional No. 00641237-055-10 celebrada para la adquisición de alimentos (víveres), resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos para ello.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra del acto de reposición de fallo de la licitación pública nacional número 00641237-055-10, de fecha 14 de junio de 2011, debió efectuarse en la vía y en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 3 días hábiles posteriores a su conocimiento, en vía incidental, esto es, del 15 al 17 de junio de 2011, y al haber presentado su promoción el [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., hasta el día 22 de junio de 2011, no observó las formalidades de Ley.

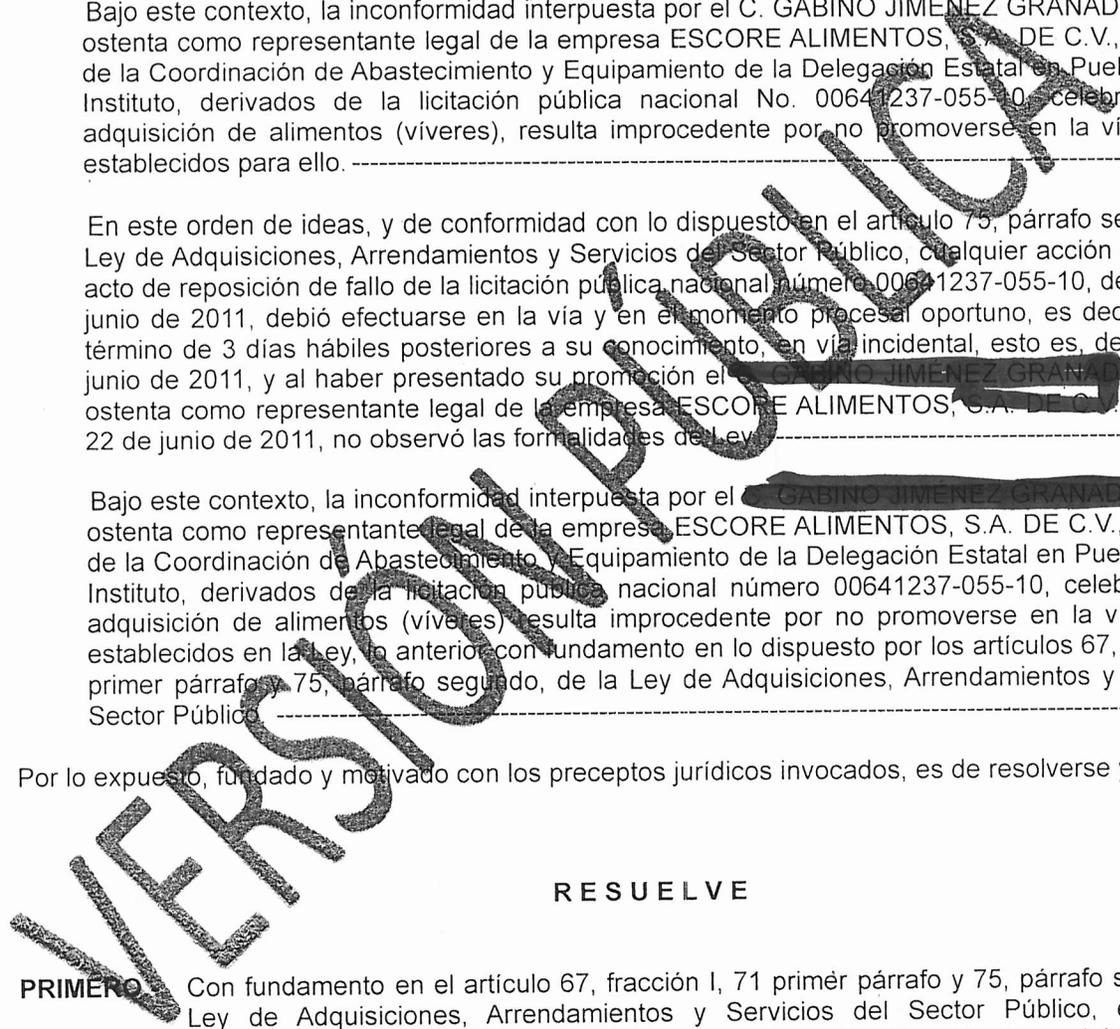
Bajo este contexto, la inconformidad interpuesta por el [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Puebla del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional número 00641237-055-10, celebrada para la adquisición de alimentos (víveres) resulta improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos en la Ley, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, fracción I, 71 primer párrafo y 75, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción I, 71 primer párrafo y 75, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente por no promoverse en la vía y términos establecidos por la Ley de la materia, el escrito interpuesto por el [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Puebla del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional número 00641237-055-10, celebrada para la adquisición de alimentos (víveres).

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

09042

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-118/2011.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4580 /2011.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8 -

Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

PARA: LIC. GABINO JIMÉNEZ GRANADOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ESCORE ALIMENTOS, S.A. DE C.V. CIRCUITO FUENTES DEL PEDREGAL NUM 547, COL FUENTES DEL PEDREGAL, DELEGACION TLALPAN, C.P. 14140, MEXICO D.F.

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS - 55-53-58.97 y 57-26-17-00 EXT 11732

C.C.P. LIC. JOSÉ LUIS BUGARINI CABALLERO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

MCCHS*NG*CAMIS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.